



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintitrés (23) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2010-00359-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL**
Demandante : EDUARDO MORALES BELLO
Demandado : BANCOLOMBIA S.A

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver si es viable proferir mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda ejecutiva a continuación del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que promovió EDUARDO MORALES BELLO en contra de BANCOLOMBIA S.A. o si por el contrario, debe negarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

II. CONSIDERANDOS

El artículo 306 del Código General del Proceso establece, entre otros asuntos, que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, y que una vez formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

En el *sub judice*, el promotor de la ejecución pretende se libre orden de pago con respaldo en la sentencia de primera y segunda instancia proferida el 07 de noviembre de 2018 y 09 de octubre de 2019, respectivamente, y la liquidación de costas practicada y aprobada mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019, dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; condena que se resume en los siguientes ítems:

| | |
|-------------------------------|---------------------|
| Daño emergente | \$2.757.400 |
| Perjuicio Moral | \$9.937.392 |
| Costas a favor del demandante | \$2.754.416 |
| Total | \$15.449.208 |

En tal sentido se tiene que; por una parte, existe reconocimiento expreso en la solicitud de ejecución y por otra, prueba dentro del expediente de que el señor EDUARDO MORALES BELLO recibió de parte de la entidad bancaria demandada, un pago por la suma \$15.449.208 como pago a las condenas antes detalladas, circunstancia que permite establecer que la obligación que se pretende ejecutar ya no existe, pues fue satisfecha con el pago mencionado y por ende no existiría mérito para demandar.

Sobre el particular recuérdese que la condena en costas de primera instancia efectuada al demandado fue limitada al 30% de las causadas a la parte actora, como quiera que las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente; tasación que fue efectuada el pasado 09 de diciembre de 2019, en la suma de \$6.421.000 siendo el 30% de dicho valor, la suma de \$2.754.416, monto que fue el aprobado por dicho concepto y no como erradamente lo pretende el memorialista al mencionar la suma de \$5.000.000, pues tal valor, si bien fue el fijado por agencias en derecho, lo cierto es que las mismas hacen parte de las costas liquidadas y por ende no se pueden tomar como un valor aislado.

De este modo y previendo que no existe mérito para adelantar el proceso ejecutivo, por no cumplirse las exigencias del artículo 422 del CGP y atendiendo criterios de economía procesal, se negará el mandamiento de pago solicitado y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda presentada a través de Apoderado Judicial por EDUARDO MORALES BELLO en contra de BANCOLOMBIA, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone devolver a la parte actora el líbello y sus anexos.

TERCERO: En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radicadores, ARCHIVENSE las diligencias.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. SEBASTIAN CAMILO MESA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8443bf7ce1b18f91cc85057d9c6ff985bd6375a5c05b6c1b21b7449830308afa**

Documento generado en 23/11/2021 05:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso PROCESO DIVISORIO.
Referencia : **No. 85001310300220210017100.**
Demandante : RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ, OLGA LUCIA MUÑOZ TORRES y OTROS
Demandado : JAIME ARIAS CUBERES

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda DIVISORIA que promueve a través de apoderado judicial RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ, OLGA LUCIA MUÑOZ TORRES, DANIEL MOLANO NARANJO, JUAN CARLOS ROSAS ROSAS, HECTOR EDUARDO QUINCHE ROA, EDGAR BUENO VARGAS y JOSE NELSON PEÑA CEPEDA.

II. CONSIDERACIONES

1.- Revisada la demanda en mención, se observa que los poderes arrimados no cumplen con la formalidad del Decreto 806 del 2020, es decir, con las constancias de haber sido remitido por los poderdantes por medio electrónico, o en su defecto, deben allegarse con nota de presentación personal de los poderdantes.

2.- Cuando relaciona en el acápite respectivo el lugar donde recibirán notificaciones las partes del proceso, indica el lugar donde las recibirá el demandante, empero, como dicha parte está conformada por un numero plural de personas, se debe precisar si el sitio indicado lo es para todos ellos, siendo en caso contrario de especificar donde las recibirá cada actor.

3.- De la verificación del certificado de tradición del inmueble objeto de división se puede observar que la condición de condómine fuera de los demandantes y demandado en igual medida la detenta el señor ALFREDO POVEDA MARTINEZ, persona de la cual nos e hizo referencia en la demanda para vincularla como litisconsorte de cualquiera de las partes, siendo notoria su comparecencia obligatoria a la actuación, por lo cual deben darse las explicaciones del caso, dejando en claro que su vinculación debida al proceso implica la corrección de los mandatos y restantes acápites de la demanda que impliquen su estructuración de cara a la inclusión del nuevo demandado.

4.- El certificado de tradición del inmueble objeto de litigio tiene fecha de expedición del 19 de noviembre de 2020, es decir, de aproximadamente un año, siendo necesario presentarlo actualizado, como quiera que la situación jurídica del inmueble de cara a la demanda presentada debe surtirse con referencia a la situación jurídica actual del bien.

5.- No se aporta como lo exige el artículo 406 del Código General del Proceso el dictamen pericial que contenga todas y cada uno de los ítems establecidos en la norma en comento, emitido por perito autorizado para ese fin y con el lleno de las exigencias de que trata el artículo 226 ibídem y demás normas concordantes.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 CGP., y en concordancia con lo visto en el art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se debe inadmitir la presente Demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia. Por lo que se otorga al demandante un término de cinco (05) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Abstenerse de tener en cuenta, el poder allegado por el Dr. OSWALDO PUENTES TORRES, hasta tanto lo aporte en debida forma, esto es, conforme a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al Despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b2bac634b934a296577a9689976a4b1fb1716b622a2d2f3581de6d3817f75a**

Documento generado en 23/11/2021 05:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Referencia : **No. 850013103002202100173-00**
Demandante : EDITH JUDITH PEREZ JAIME
Demandados : ROSA MARIA VEGA PEREZ, RUTH MIREYA PEREZ VEGA y OTROS

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA que promueve a través de apoderado judicial EDITH JUDITH PEREZ JAIME.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en mención, se observa que cumple los requisitos generales exigidos en los artículos 75, 76, 77, 84 del C.G.P. y especiales del artículo 368 ibídem, por lo que el Juzgado dispondrá su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA que presenta EDITH JUDITH PEREZ JAIME, a través de apoderado, en contra de ROSA MARIA VEGA PEREZ, RUTH MIREYA PÉREZ VEGA, HERNANDO PEREZ VEGA, JUAN CARLOS PEREZ VEGA, ELIZABETH PÉREZ VEGA, SANDRA PATRICIA PEREZ VEGA y EDWIN ARMANDO PEREZ JAIMES.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes.

TERCERO: De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía número 6'758.062 de Tunja-Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.331 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Previamente a disponer frente a las medidas cautelares solicitadas, debe la parte actora precisar respecto de dichos inmuebles en cabeza de cuál de los demandados aparecen registrados, arrojando en igual medida caución por la suma de \$203.857.403.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af73cdf16abdfaa6c78d718bb159833aab6b739070dd23a93b29df2a780ee807**

Documento generado en 23/11/2021 05:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - VERBAL**
Radicación **850013103002-2021-00176**
Demandante: CARLOS MILFOR RONDON Y OTROS
Demandado: JOSE ERNESTO OLIVARES Y OTROS

ASUNTO A DECIDIR:

La admisibilidad o rechazo de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada a través de apoderado judicial por CARLOS MILFOR RONDON Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

1. Respecto del poder conferido, debe el apoderado acreditar que lo recibió como mensaje de datos remitido por cada uno de sus poderdantes, conforme lo prescribe el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, presentar uno nuevo con nota de presentación personal por parte de cada uno de los poderdantes.
2. No se dio cumplimiento a lo indicado en el Decreto 806 de 2020 frente a la indicación del canal digital donde recibirán notificaciones los testigos JHONNY CUREA ANGARITA y DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ, o en su defecto, precisar que se desconoce dicha información por parte de los demandantes.
3. Debe acreditarse en debida forma la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada a través de apoderado judicial por CARLOS MILFOR RONDON Y OTROS contra JOSE ERNESTO OLIVARES Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bceafe22728782e8645f5f8a629f5814cab64f64726d970887195609d99ff08**

Documento generado en 23/11/2021 05:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Referencia : **No. 850013103002-2021-00178-00**
Demandante : SC CONSULTORIAS SAS
Demandados : SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia que promueve a través de apoderado judicial SALUD COBRO Y CONSULTORÍAS S.A.S SC CONSULTORÍAS S.A.S.,.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en mención, se observa que cumple los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83, 84, 244, 422, 423 a 468 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado dispondrá su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de SALUD COBRO Y CONSULTORÍAS S.A.S SC CONSULTORÍAS S.A.S y en contra de SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA. Por la siguiente suma de dinero:

- 1.1 Por la suma de DOCE MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.029.453.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la factura de venta No. 284 arrimada junto con la demanda base del recaudo.
- 1.2 Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$33.423.341.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la factura de venta No. 336 arrimada junto con la demanda base del recaudo.
- 1.3 Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$169.773.127.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la factura de venta No. 379 arrimada junto con la demanda base del recaudo.
- 1.4 Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas precedentes desde sus respectivos vencimientos ocurridos el 3 de febrero de 2018, 20 de mayo de 2018 y 26 de julio de 2018, respectivamente, y hasta que se logre el pago total de la obligación, liquidados conforme lo establece la Superintendencia Financiera.
- 1.5 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Por secretaría LÍBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUATRO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada LEYDIS PERTUZ TORRES, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea66b3b66b121f67266bfda167bbe7dcd1135a0bf164afbc2a690bba0777855**

Documento generado en 23/11/2021 05:33:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Referencia : **No. 850013103002-2021-00178-00**
Demandante : SC CONSULTORIAS SAS
Demandados : SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho resuelve sobre tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros contenidos en las cuentas bancarias en la que la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA, legalmente constituida, identificada con el NIT No. 891.855.847-3 sea la titular, de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA de orden nacional, relacionadas en la respectiva solicitud.

Líbrese los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Limítese la medida en la suma de \$330.000.000.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros contenidos en cuentas de fiducia en la que la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA, legalmente constituida, identificada con el NIT No. 891.855.847-3 sea la titular, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA de orden nacional, relacionadas en la respectiva solicitud.

Líbrese los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Limítese la medida en la suma de \$330.000.000.

3. Decretar el embargo de las cuentas por pagar y/o créditos derivados de los contratos civiles o comerciales que la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA, legalmente constituida, identificada con el NIT No. 891.855.847-3 tenga a su favor ante BANCO DE SALUD ADRES, entidad administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, en cualquiera de las cuatro subcuentas que tiene el fondo de solidaridad y garantía que son: COMPENSACIÓN, PROMOCIÓN, SOLIDARIDAD y SUBCUENTA DE

SEGURO DE RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO -ECAT- EXCEPTUENSE los dineros que legalmente resulten ser inembargables de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso, ley 1751 de 2015, aparte 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes que contengan prohibiciones al respecto.

Líbrese el oficio correspondiente al señor Pagador o Gerente de la citada entidad para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Limítese la medida en la suma de \$330.000.000.

4. Decretar el embargo de las cuentas por pagar y/o créditos derivados de los contratos civiles o comerciales que la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA, legalmente constituida, identificada con el NIT No. 891.855.847-3 tenga a su favor ante las entidades COOMEVA EPS, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR, ECOOPSOS EPS, COMPARTA EPS, MEDIMAS EPS, NUEVA EPS, SANITAS, CONVIDA, MUTUAL SER, SURA, COMPENSAR, CRUZ BLANCA, COOSALUD, SALUD TOTAL, AMBUQ, CAPITAL SALUD, COMFASUCRE, ASMET SALUD, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, SAVIA SALUD, CAJACOPI, EPS S.O.S. S.A.S., EMSSANAR, DISTRITO DE CARTAGENA y La GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR. EXCEPTUENSE los dineros que legalmente resulten ser inembargables de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

LIBRESE el oficio correspondiente, para que por cada entidad se proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012031001 que posee en el Banco Agrario de Colombia, haciendo las advertencias de ley. (num. 4 art. 593 del C.G.P.)

Limítese la medida en la suma de \$330.000.000.

5. Decretar el embargo y retención de los dineros reconocidos dentro de los procesos liquidatorios de las siguientes acreencias radicadas bajo la titularidad de la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA, legalmente constituida, identificada con el NIT No. 891.855.847-3 en las entidades CRUZ BLANCA, CAFESALUD, COMFAMILIAR CARTAGENA, SALUDVIDA y SALUDCOOP.

LIBRESE el oficio correspondiente, para que por cada entidad en proceso liquidatorio se proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012031001 que posee en el Banco Agrario de Colombia, haciendo las advertencias de ley. (num. 4 art. 593 del C.G.P.)

Limítese la medida en la suma de \$330.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178033a91b2e8a04da4d378e343152c81e3c87a2632e023536377d8b4fe43d1f**

Documento generado en 23/11/2021 05:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Referencia : **No. 850013103002-2021-00179-00**
Demandante : AGROMILENIO S.A.
Demandados : HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia que promueve a través de apoderado judicial AGROMILENIO S.A..

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones representadas en el pagare No. 4075 de fecha 01 de octubre de 2021.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de AGROMILENIO S.A., y en contra de HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ. Por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCT (\$161.352.298), correspondientes al capital contenido en el título valor base de ejecución.

Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$4'840.000), correspondientes al monto de los intereses de plazo generados desde el 01 de julio de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2021 y no pagados de la obligación principal contenida en el pagare No. 4075 del 01 de julio de 2021 liquidados al 1.5% mensual.

Por los intereses moratorios causados y no pagados, causados desde el 2 de septiembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Por secretaría LIBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

V. Garzón.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado OMAR JOSÉ ORTEGA TORRES en la calidad de Representante Legal Primer Suplente del Gerente en Asuntos Jurídicos y Laborales de AGROMILENIO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

V. Garzón.

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d816baa9222ccf33235643c018024f87f34f520a9fe9cc5df673e8f8d3cc25**

Documento generado en 23/11/2021 05:33:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Referencia : **No. 850013103002-2021-00179-00**
Demandante : AGROMILENIO S.A.
Demandado : HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho dispondrá lo pertinente frente a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble rural denominado “Finca San José” ubicado en la vereda Zanja Arriba jurisdicción del Municipio de Chinavita (Boyacá), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **078-36148** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa de propiedad del aquí demandado HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 7.334.920.

Para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Garagoa (Boyacá) para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble rural denominado “Finca la Pradera” ubicado en la vereda Zanja Arriba jurisdicción del Municipio de Chinavita (Boyacá), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **078-36149** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa de propiedad del aquí demandado HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 7.334.920.

Para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Garagoa (Boyacá) para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

3. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble rural denominado “Santamaria” ubicado en la vereda Zanja Arriba jurisdicción del Municipio de Chinavita (Boyacá), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **078-29383** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa de propiedad del aquí demandado HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 7.334.920.

Para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Garagoa (Boyacá) para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.}

4. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble rural denominado SAN EDUARDO ubicado en la vereda Zanja Arriba jurisdicción del Municipio de Chinavita (Boyacá), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **078-13848** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa de propiedad del aquí demandado HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 7.334.920.

Para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Garagoa (Boyacá) para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

V. Garzón.

- 5 Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble rural denominado "La Holanda" ubicado en la vereda Zanja Arriba jurisdicción del Municipio de Chinavita (Boyacá), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **078-31722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa de propiedad del aquí demandado HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 7.334.920.

Para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Garagoa (Boyacá) para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

- 6 Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble rural denominado "El Regalo" ubicado en la vereda Zanja Arriba jurisdicción del Municipio de Chinavita (Boyacá), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **078-13844** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa de propiedad del aquí demandado HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 7.334.920.

Para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Garagoa (Boyacá) para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

- 7 Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, títulos de valorización o a cualquier otro producto financiero que tenga el demandado en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS. de orden nacional, relacionadas en la respectiva solicitud

Líbrese los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 10° del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Limítese la medida en la suma de \$280.000.000.

- 8 Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto le adeuden al demandado HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 7.334.920, las entidades DIANA CORPORACIÓN S.A.S., MOLINO EL YOPAL LTDA, GRANOS Y CEREALES, ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, MOLINO SAN RAFAEL S.A.S., UNION DE ARROCEROS S.A.S., AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA S.A.S, MOLINO ORF S.A., MOLINO FEDEARROZ, MOLINO PROCECAS LTDA y MOLINO GRANDELCA S.A.

Líbrese los oficios correspondientes a los señores Tesoreros, Pagadores o Gerentes de las citadas entidades para que procedan de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4° del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Limítese la medida en la suma de \$280.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc72bff31c1f39373c562de2975a4635d98461d8c7ef2db2d319823bed54bfe**

Documento generado en 23/11/2021 05:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>